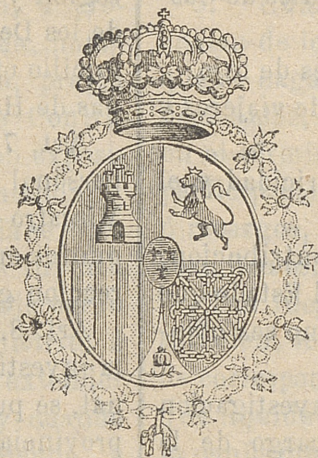


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Febrero de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investigacion de la Hacienda pública para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

Organizacion de la Investigacion.

Artículo 1.º La Investigacion de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos siguientes:

- a) Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
- b) Idem industrial y de comercio.
- c) Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.
- d) Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- e) Idem de minas.
- f) Idem de cédulas personales.
- g) Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

h) Idem sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones.

i) Contribucion sobre carruajes de lujo.

j) Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.

l) Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.

m) Y sobre cualquier otra contribucion, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó no sea objeto de investigacion especial.

Art. 2.º El servicio de la investigacion técnica y administrativa está á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y administrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 3.º La investigacion se divide en provincial y regional.

La primera actuará en la capital y pueblos de la provincia, y la segunda en las provincias que constituyan el territorio de la region y en las que por extraordinario determine la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.º La Investigacion regional se divide en las cinco agrupaciones siguientes:

1.ª Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

2.ª Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

3.ª Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellon, Murcia y Teruel.

4.ª Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen y Málaga; y

5.ª Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.º La Investigacion provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo una Seccion especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoría y clase. Este recibirá las órdenes que sobre el servicio dicte el Administrador, y las comunicará á los funcionarios á sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.º La investigacion regional está á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Contribuciones, y en la capital de la

region y en las provincias en que actúe, á las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la region.

Art. 7.º El nombramiento y remocion del personal de la investigacion corresponde al Ministro de Hacienda, y la designacion de los puntos en que ha de prestar servicio, á la Direccion general.

Art. 8.º La posesion de los funcionarios de la investigacion, tanto provincial como regional, se publicará en el *Boletin oficial* de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesacion ó traslacion, dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos *Boletines oficiales*, y á ser posible, en los periódicos de mayor circulacion.

Art. 9.º El Interventor de Hacienda de la capital de la region pondrá en posesion de su cargo al Jefe de la Investigacion regional, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, según los casos, las certificaciones de posesion y cese en los títulos profesionales.

La posesion y cese de los funcionarios de la investigacion provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán á cada Investigador al tomar posesion de una certificacion que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificacion recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigacion regional á los individuos de la misma, haciendo constar las provincias de que se compone la region, en las cuales ejercen sus funciones permanentes.

Cuando la Direccion general disponga que algún investigador regional desempeñe funciones en provincias de otra region, el Jefe de que dependan les proveerá de dicha certificacion, consignando la disposicion que lo autoriza.

Art. 11. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de investigacion los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda.

da. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorizacion del Director general de Contribuciones, de quien será solicitado, con exposicion de las causas que motivan tal medida.

Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos distritos como sean los investigadores á ella asignados, los cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito á que se les destine, sin perjuicio de extender su accion á los demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador de Hacienda, á los pueblos de la provincia.

El Jefe de la Seccion de investigacion ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provincia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por lo menos una vez al año, en la época que el Administrador, de acuerdo con el Delegado, estimen más conveniente á su mejor éxito, advirtiéndose que en ningún caso quedará la capital sin la presencia y servicios de un investigador.

CAPÍTULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigacion.

Art. 14. La investigacion provincial tendrá á su cargo:

1.º El descubrimiento de las ocultaciones de riqueza tributaria.

2.º La comprobacion é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instruccion de los expedientes de comprobacion, ocultacion y defraudacion hasta que se resuelvan por la Administracion ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaría de las Juntas, y en su consecuencia, proponer la celebracion de las mismas, hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesion, y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecucion de los fallos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban en el término fijado por este reglamento la participacion que les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolucion, los expedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Administracion, para que liquide las cantidades exigibles, y previa la conformidad del Administrador y formalizacion del alta, pasarán á la Intervencion de Hacienda para la toma de razón y censura de la liquidacion.

Hecho esto, volverán los expedientes á la Administracion, para que por la Seccion se notifiquen los fallos y demás efectos.

Art. 15. La investigacion provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultacion y defraudacion.

Idem de los derechos devengados por los Investigadores en los expedientes de ocultacion y de defraudacion y distribucion de estos derechos.

Art. 16. Compete á la investigacion regional:

Primero. La constante inspeccion y vigilancia de la investigacion provincial dentro del territorio que comprenda la region, especialmente en la provincia de su residencia ordinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Administradores de Hacienda de las provincias que constituyan la region.

Al efecto, dichos Administradores comunicarán al Jefe de la region relaciones mensuales de las operaciones de investigacion que se hubieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes á la provincia de la capitalidad de la region. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen, y teniendo en cuenta la base de poblacion, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparacion entre ellas y la de los pueblos limítrofes, propondrán á la Direccion los pueblos que deben visitarse, acompa-

ando á su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigacion regional á los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que la Direccion general disponga, ya sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigacion provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Redactar una memoria para la Direccion general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situacion de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matrículas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestion investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigacion provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los investigadores provinciales y calificacion que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tenga su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigacion regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que ésta realice sean inmediatamente inspeccionadas por los investigadores regionales.

Séptimo. La investigacion regional cuidará de la puntual ejecucion de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspeccion que practiquen á la investigacion provincial, será objeto especial de su atencion averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de sus derechos á los investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que

ejecute la regional se someterán á las reglas dictadas en este reglamento para lo provincial, y los investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los investigadores provinciales.

Art. 17. La investigacion regional llevará los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigacion provincial, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados mensuales de la situacion del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5, adicionando á estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigacion provincial que hayan corregido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administración.

JUNTA PARA FORMACION DE LOS REGLAMENTOS DE SECRETARIOS DE DIPUTACIONES Y CONTADORES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Reunida esta Junta en la tarde del sábado 10 del corriente bajo la presidencia reglamentaria del Ilmo. Sr. Director general de Administración, y después de constituirse, adoptó el siguiente acuerdo, que se hace público á los efectos procedentes.

«A fin de que los trabajos de confección de los reglamentos de referencia obedezcan á la mayor exactitud y perfecta organizacion de los servicios, respetándose además los derechos que afecten al personal, y deseosa la Junta de realizar su mision con toda premura, como lo requiere la importancia del caso, acuerda abrir audiencia pública por el plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

En el expresado plazo podrán las Corporaciones oficiales y particulares, los Secretarios y Contadores y cuantas personas lo consideren conveniente, dirigir al Ilmo. Sr. Director general de Administración, Presidente de la Junta, cuantas informaciones escritas estimen útiles al fin que se persigue. También se podrá solicitar en el expresado plazo informacion

oral por las mismas entidades anteriormente señaladas, para cuya realización se fijará por la Comisión día en que se haya de celebrar el acto, que será público.»

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado y á los efectos prevenidos.

Madrid 12 de Febrero de 1900.—El Vocal Secretario, José Lon y Albareda.—V.º B.º El Presidente, Eugenio Silvela.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Admitida la renuncia presentada por D. Casimiro Odriozola y Odriozola del cargo de Contador de fondos provinciales de Santander por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, ha acordado abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes que, reuniendo condiciones legales, soliciten el mencionado cargo, deben dirigir sus instancias á esta Dirección general, acompañadas de la documentación prevenida al efecto.

Madrid 29 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

En vista de la comunicación del Gobernador de Toledo dando cuenta de la vacante de Secretario de la Diputación provincial; esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897, ha acordado abrir concurso para proveerla, por término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes que, reuniendo condiciones legales, soliciten el mencionado cargo, deben dirigir sus instancias á esta Dirección general, acompañadas de la documentación prevenida al efecto.

Madrid 29 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

En vista de la comunicación del Gobernador de Palencia dando cuenta de la jubila-

ción del Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de la capital; esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, ha acordado abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales soliciten el mencionado cargo, deben dirigir sus instancias á esta Dirección general acompañadas de la documentación prevenida al efecto.

Madrid 27 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

(*Gaceta del 14 de Febrero de 1900.*)

Sección cuarta.

Núm. 379.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Tordesillas, el niño Francisco Gutierrez Rodriguez, cuyas señas son: edad diez años, viste traje rayadillo, boina y botas de botones; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido, den conocimiento inmediato á este Gobierno ó le conduzcan á la casa de sus padres en referido Tordesillas.

Valladolid 17 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

Núm. 385.

Alcaldía constitucional de Mayorga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con oportunidad en la formación de los apéndices que habrán de servir de base á los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, colonia y pecuaria y al de urbana para el año de 1901; se hace preciso

que los contribuyentes de este término en el plazo de quince días presenten relaciones de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el bien entendido que no se admitirá ninguna relacion que no acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda

Mayorga 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Venustiano Valencia.

Núm. 388.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

Por terminacion del contrato con el que la venía desempeñando y acuerdo de la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres que todos los años designará el Ayuntamiento, huérfanos, expósitos y transeuntes enfermos que estén en el concepto de las primeras, reconocimientos necesarios para la clasificacion y declaracion de soldados y demás servicios que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Duero 9 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Núm. 310.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos del mismo, que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores, según el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Romualdo Carrascal
Rafael Gimeno

D. Marcos Rivera
Nicolás Alonso
Angel Alonso
Juan Alonso

Mayores contribuyentes.

D. Dotano Velasco
Blas Perez
Santos Medina
Tiburcio Perez
Gregorio Sanz
Melquiades Carrascal
Alejo Martinez
Pedro Ruiz
Francisco Serrano
Antolin Serrano
Faustino Medina
Luis de la Fuente
Agapito Peña
Lorenzo Gomez
Estanislao Alonso
Isidoro Alonso
Guillermo Rodrigo
Bartolomé Alonso
Benito Triviño
Pedro Martinez
Zoilo Perez
Eustaquio Melero
Simeon Sanz
Teodoro Alonso

Así resulta de la lista original que ha estado expuesta al público desde el 1.º al 20 del actual, sin que se haya presentado reclamacion alguna.

Padilla de Duero 31 de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, Marcos Rivera.—El Secretario accidental, Melquiades Carrascal.

Seccion quinta.

NUM. 378.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de instruccion y de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente promovido por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, en nombre y representacion de Pedro

Fernandez y Fernandez, para que se le declare pobre para litigar contra Pablo Fernandez, el primero vecino de esta Ciudad y el segundo de Cabezon, en cuyo incidente se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dice así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, en nombre y representacion de Pedro Fernandez y Fernandez, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, contra Pablo Fernandez, mayor de edad y vecino de Cabezon, para que se declare pobre al primero para litigar con el segundo; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre y en sentido legal á Pedro Fernandez y Fernandez para litigar contra Pablo Fernandez, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio, defendiéndosele sin exigirle derechos por ahora y en el papel de los de su clase, de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando Audiencia pública hoy catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicolás Garcia.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio en Valladolid á dos de Enero de mil novecientos.—Nicolás Garcia.

NÚM. 375.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre declaracion de herederos de Doña Mercedes Garcia Ortiz, natural y vecina que fué de esta Capital, en la que falleció abintestato el veintitres de Noviembre último, de cincuenta y tres años de edad, en estado de viuda de D. Ignacio de la Peña Pinto, hija de Joaquin y Luciana, difuntos, y habiéndose presentado en dicho expediente en solicitud de que se las declare herederas de dicha finada Doña Petra Gallo Ortiz, hermana de madre de aquélla y Doña Concepcion Cires Garcia, sobrina de la propia finada, como hija de Doña Amalia Garcia Ortiz, hermana de doble vínculo de la Doña Mercedes; tengo acordado llamar como lo verifico por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que las señoras expresadas á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á quince de Febrero de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 376.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca de los efectos y alhajas que al final se expresan, que fueron sustraídas de la habitacion de Eugenio Beltran Monfledo, vecino de esta Ciudad, la noche del dos del actual, domiciliado en la calle de Labradores, número dos, principal, ocupándolas y remi-

tiéndolas á este Juzgado y á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican su legitima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de dichos efectos y alhajas.

Dado en Valladolid á catorce de Febrero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Nicolás García.

Alhajas y efectos.

Tres sortijas de oro, una con tres diamantes, otra con uno y la otra con una roseta de diamantes, unas arracadas de oro y diamantes, una cruz y collar de oro, otra cruz de oro, tres botones de oro, siete reales de plata, un alfiler de plata con una piedra, un pañuelo de seda negro bordado con feston de seda negro, otro pañuelo de seda fonde encarnado y ramos blancos y otro blanco con ramos de color.

Núm. 377.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid se cita á Valentina Martin y á Josefa Alvarez Martin, mujer é hija de José Alvarez Fernandez, vecinas que fueron de esta Ciudad, con residencia en la actualidad en Madrid, ignorándose el domicilio, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia judicial en el sumario que me hallo instruyendo contra el José Alvarez sobre hurto de un alfiler de oro, bajo apercibimiento que de no comparecer, las parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á cinco de Febrero de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 386.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado ha promovido Doña Fermina Millan Torel, vecina de esta Ciudad, sobre que se la declare heredera abintestato en su cuota viudal de su finado esposo D. Jacinto Gil Terradillos, que falleció en esta Capital el treinta de Noviembre último, sin haber otorgado testamento, y así bien á

los hermanos y sobrino del causante Doña Gorgonia, Doña Heliadora, D. Esteban, Doña Teódula Gil Terradillos y D. Acacio Daza Gil, en representacion de su madre Doña Josefa Gil Terradillos; he acordado en providencia de trece del corriente llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á quince de Febrero de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Talon núm. 32.

NUM. 389.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por el presente se cita y emplaza á Cipriana de Paz, expósita, de treinta y seis años de edad, hija de padres desconocidos, casada con Pedro de San José, expósito, natural de Madrid, quinquillero ambulante, y á Bárbara Sanchez Carpintero, de veinte años, hija de Francisco y de Cecilia, casada con Vicente Esteban, natural de Soto Sancho, provincia de Avila, ambulante, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Segovia y Palencia, comparezcan en este Juzgado para notificarlas el auto de conclusion y emplazarlas para ante la Superioridad en el sumario que contra ellas se sigue por expencion de moneda falsa.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y á los agentes de la policia judicial practiquen las oportunas diligencias para la captura y conduccion á este Juzgado de las referidas procesadas.

Dada en Cuellar á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Aquellos que apremiados para que rindan sus cuentas Municipales, y sus Secretarios no puedan ocuparse de su confeccion, pueden desde luego contar con los servicios del Agente de Negocios Sr. Planillo, quien se encarga de hacerlas en breve tiempo y por honorarios módicos convenidos de antemano, para mayor seguridad de los cuentadantes. Oficina Constitucion, 3.—Valladolid.

Talon núm. 31.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.